



# Periódico Oficial

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008  
TOMO CXXXVII  
DURANGO, DGO.,  
DOMINGO 6 DE  
MARZO DE 2022

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 19

### PODER EJECUTIVO CONTENIDO

DECRETO No. 094.-

QUE CONTIENE APERTURA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO  
DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE  
EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

PAG. 2

DECRETO No. 114.-

QUE CONTIENE PROPUESTA PARA OTORGAR EL  
RECONOCIMIENTO ESPECIAL A LA DRA. SANDRA ELIZABET  
MANCINAS ESPINOZA, A LA C. LIC. LETICIA RIVAS CONTRERAS Y  
A LA M.C. DORA ELIA DÍAZ RUTIAGA, EN RECONOCIMIENTO A  
SUS DIVERSAS TRAYECTORIAS.

PAG. 5

RESOLUCIÓN.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO,  
RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
IEPC-SC-PSO-011/2021, POR EL CUAL SE SOBRESEE EL  
PROCEDIMIENTO INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA  
REALIZADA POR EL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE DURANGO; POR EL  
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA  
EN EL EXPEDIENTE RECURSO DE REVISIÓN RR/248/21.

PAG. 16

RESOLUCIÓN.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO,  
RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
IEPC-SC-PSO-012/2021, POR EL CUAL SE SOBRESEE EL  
PROCEDIMIENTO INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA  
REALIZADA POR EL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE DURANGO; POR EL  
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA POR PARTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL  
EXPEDIENTE RECURSO DE REVISIÓN DC/44/21.

PAG. 26

RESOLUCIÓN.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE  
SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
DE CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PSO-001/2022, INICIADO CON  
MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. MA. DOLORES NÁJERA  
MONTELONGO, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE, POR  
SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL,  
CONSISTENTES EN SU INDEBIDA AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, EL USO NO  
AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES.

PAG. 34

# PERIÓDICO OFICIAL

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, A SUS HABITANTES SABED:



**LXX**  
**LEGISLATURA**

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

2021 - 2024

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO  
MUNICIPIO DE DURANGO  
CARRERA 10 N° 1001 COL. CENTRO  
CP 34000 DURANGO, DURANGO  
TELÉFONO: 01 800 840 00 00

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO  
MUNICIPIO DE DURANGO  
CARRERA 10 N° 1001 COL. CENTRO  
CP 34000 DURANGO, DURANGO  
TELÉFONO: 01 800 840 00 00

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO  
MUNICIPIO DE DURANGO  
CARRERA 10 N° 1001 COL. CENTRO  
CP 34000 DURANGO, DURANGO  
TELÉFONO: 01 800 840 00 00

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO  
MUNICIPIO DE DURANGO  
CARRERA 10 N° 1001 COL. CENTRO  
CP 34000 DURANGO, DURANGO  
TELÉFONO: 01 800 840 00 00

## DECRETO No. 094

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE

Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE

LE CONFIEREN EL ARTICULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL,

A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTICULO ÚNICO.- La Honorable Sexagésima Novena Legislatura del Estado**

**Libre y Soberano de Durango, instala, hoy día (15) quince del mes de febrero del**

**año (2022) dos mil veintidos, su SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE**

**SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO**

**CONSTITUCIONAL.**

**El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.**



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de febrero del año (2022) dos mil veintidós.



**DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ**  
**PRESIDENTE.**

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIA.**

**DIP. EDUARDO GARCÍA REYES**  
**SECRETARIO.**

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (23) VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS



**LXIX**  
LEGISLATURA  
EN CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
2021 - 2024

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, A SUS HABITANTES, SABE:  
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 28 de febrero del presente año, las CC. Diputadas Sandra Lilia Amaya Rosales, Alejandra Del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Marisol Carrillo Quiroga, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Silvia Patricia Jiménez Delgado y Teresa Soto Rodríguez, integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Durango presentaron Iniciativa de Decreto, la cual CONTIENE PROPUESTA PARA OTORGAR EL "RECONOCIMIENTO ESPECIAL" A LA DRA. SANDRA ELIZABET MANCINAS ESPINOZA, A LA C. LIC. LETICIA RIVAS CONTRERAS Y A LA M.C. DORA ELIA DÍAZ RUTIAGA; misma que fue turnada a una Comisión Especial integrada por los CC. Diputados: Sandra Lilia Amaya Rosales, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Marisol Carrillo Quiroga, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Teresa Soto Rodríguez y Gabriela Hernández López; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, las cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

- **PRIMERO.** Al entrar al análisis y estudio de la iniciativa, la Comisión Legislativa dio cuenta que la misma tiene como propósito otorgar un Reconocimiento Público Especial a tres mujeres destacadas, que han sido un gran ejemplo de disciplina, dedicación, esfuerzo, profesionalismo y responsabilidad y un referente en los ámbitos que se han desarrollado para los duranguenses y para la sociedad.
- **SEGUNDO.** Con el objeto de conmemorar el Día internacional de la Mujer, se reconoce a estas mujeres destacadas que son ejemplo no sólo a nivel estatal, sino nacional en los ámbitos en los que se han desarrollado, el deporte, la ciencia y la investigación, realizando grandes aportaciones con su ejemplo e investigaciones a la sociedad.

#### DRA. SANDRA ELIZABET MANCINAS ESPINOZA

- Estudios realizados:**
1. Licenciatura en Trabajo Social. Universidad Juárez del Estado de Durango. 1993- 1997.
  2. Maestría en Trabajo Social. Universidad Autónoma de Nuevo León. Tesis: "Repercusiones de la Violencia Familiar en la vida laboral de mujeres asalariadas del municipio de Durango". 2001-2003.
  3. Doctorado en Filosofía con orientación en Trabajo Social y Políticas Comparadas de Bienestar Social. Universidad Autónoma de Nuevo León. Tesis: "Factores de riesgo asociados a la violencia familiar contra las personas mayores en la ciudad de Monterrey, México". 2003- 2007.
  4. Post-doctorado en la Universidad Federal de Río de Janeiro, Brasil. Proyecto: "La construcción del sujeto de intervención social. Un estudio comparativo entre Brasil y México". 2014-2015.

#### Premios y distinciones:

1. 2021 Reconocimiento Nacional de Trabajo Social en el Sistema Nacional de Salud, en la categoría de investigación.
2. 2009-2022 Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel I.
3. Miembro del Cuerpo Académico Consolidado "CA 105. Políticas Sociales".
4. 2009-2022 Perfil PRODEP.
5. 2021 Asesoría a miembros del Sistema de Justicia de Canadá.
6. 2021 Dictaminación de un artículo para revista internacional de trabajo social The European Journal of Social Work.
7. 2021 Miembro del Cuerpo Académico Feminismo, Género y Sustentabilidad Social. Documento probatorio está en apartado de sociedades y asociaciones.
8. 2019 Distinción como profesora invitada al primer doctorado en Trabajo Social en Italia, impartido por la Universidad Católica de Milán.



9. 2009-2012 Representante de México ante el colegiado de la Asociación Latinoamericana de Escuelas e Instituciones en Trabajo Social (ALEITS).

10. 2005 Con la tesis de maestría titulada: "Repercusiones de la Violencia Familiar en la vida laboral de mujeres asalariadas del municipio de Durango", obtuvo el primer lugar en el concurso a la mejor tesis de violencia convocado por el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco.

#### **Proyectos de Investigación:**

##### **Anteriores:**

- Vejez, ¿La identidad deteriorada? Relación entre trabajo y maltrato. Financiamiento PROMEP/103.5/09/4914.
- Después del divorcio. Consecuencias del divorcio en la pareja bajo una perspectiva de género. Investigación realizada como parte de la Red de Investigación sobre Familia y Divorcio. En la que participan investigadores de la Universidad de Provenza Aix Marseille, de la Facultad de Psicología de la UANL e investigadores de la Facultad de Trabajo Social y Desarrollo Humano.
- Supporting Families - Understanding and Supporting Families with Complex Needs. Liderada por Universidad de Birmingham (Inglaterra); en conjunto con: Universidad Católica del Sacro Cuore (Italia), Universidad de Bodø (Noruega), Universidad Umeå (Suecia), Universidad Nacional de Córdoba (Argentina), Universidad Católica de Chile (Chile) y Universidad de Nottingham (Inglaterra). Financiamiento: Marie Curie Actions—International Research Staff Exchange Scheme. Número: 247178. Call (part) identifier: FP7-PEOPLE-2009-IRSES.
- La construcción del sujeto de intervención social. Un estudio comparativo entre Brasil y México.
- Family complexity and Social work. A comparative study of family-based welfare work regimes. Liderado por Universidad de Umeå (Suecia) y Universidad de Stavanger, Noruega. Financiamiento: NORFACE.

##### **Vigentes:**

- Percepción del riesgo, las representaciones sociales y las prácticas comunitarias ante la pandemia del COVID-19 en tres entidades de la República Mexicana. Investigadora Asociada. Financiado por CONACyT.
- Autonomía y subordinación de la práctica de trabajo social al discurso médico.
- Capitalismo emocional y vida cotidiana en contextos precarizados del Área Metropolitana de Monterrey.

#### **Estancias de Investigación:**

1. Umeå University, Department of Social Work. Umeå, Suecia. Mayo - Agosto de 2012.
2. University of Stavanger, Noruega. Septiembre de 2015.
3. Universida de Federal do Rio de Janeiro. Escola de Serviço Social. Junio 12 – Julio 14 de 2017.
4. Universidad de Santiago de Compostela. Escuela Universitaria de Trabajo Social. 9 - 27 de junio de 2018.
5. Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, Tandil, Argentina. Facultad de Ciencias Sociales. 15 - 30 Junio de 2019.
6. Universidad nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Humanas. Entre el 10 y 21 de junio de 2020.

#### **Publicaciones Libros:**

1. Mancinas, Sandra; Zúñiga, María; Arroyo, Concepción; Rodríguez-Otero Luis y Tamez, Blanca Mirthala. (2017). Teorías y modelos de intervención en trabajo social. Fundamentos básicos y crítica. Ed: Res Pública. ISBN: 9786078393404.



2. Rodríguez Otero Luis; Tamez, Blanca Mirthala; Zúñiga María y Mancinas, Sandra (2017). Herramientas para construir el expediente social desde el trabajo social. Ed: UANL y Res Pública. ISBN: 9786078393411.
3. Tamez, Blanca; Ribeiro, Manuel y Mancinas Sandra (2014). Autonomía y bienestar de las mujeres divorciadas. México, D.F. Ed: Clavé y UANL. ISBN: 9786074372694
4. Mancinas, Sandra (Coordinadora) (2012). El olvido de los años. Envejecimiento, Violencia y Políticas Sociales. Ed: Clave y UANL. (ISBN: 978-607-437-171-0).
5. Arroyo, Concepción; Manuel Ribeiro; Mancinas Sandra (2011). La vejez avanzada y sus cuidados. Historias, subjetividad y significados sociales. Monterrey. Ed:UANL, UJED e Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León. (ISBN: 978-607- 433-756-3).
6. Ribeiro, Manuel y Mancinas, Sandra (Coordinadores) (2009). Textos y contextos del envejecimiento en México: Retos para la familia y el Estado. México. Ed: Plazay Valdés y UANL. (ISBN: 978-607-402-186-8).
7. Tamez, Blanca; Ribeiro, Manuel y Mancinas Sandra (2008). La solidaridad familiar hacia los adultos mayores en Monterrey, N.L. Monterrey. Ed: Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León.

#### Capítulos en libros:

1. Mancinas Espinoza, Sandra Elizabeth; Prologo libro Alineación Parental.
2. Mancinas Espinoza, Sandra Elizabeth y Meza Palmeros, José Alejandro (2020). Moralización en la intervención de trabajadores sociales con familias en México. Interpelaciones y propuestas. En De Martino, M. (2020). Trabajo Social con familias: dilemas teórico-metodológicos, éticos y tecno-operativos. Universidad de la República. Uruguay. ISBN: 978-9974-0-1795-5.
3. Mancinas, Sandra; Ruckgaber, Jana; Torres, Cinthia y Mateos, Julissa (2019). Repensar la práctica del Trabajo Social desde el humanismo revolucionario. En: Ornelas, Adriana y Brain, Ma. Luisa. Trabajo Social y Cambio Social: propuestas teóricometodológicas. México: UNAM.
4. Zamora, Gabriela y Mancinas, Sandra (2019) El divorcio. Visiones femeninas y masculinas, en: López Estrada Silvia y Cirila Quintero. Los estudios de género en el norte de México en los umbrales del siglo XXI. Ed: COLEF. Segunda Edición.
5. Mancinas, Sandra. (2017). Paradigma crítico y trabajo social. En: Mancinas, Sandra; Zúñiga, María; Arroyo, Concepción; Rodríguez-Otero Luis y Tamez, Blanca Mirthala. (2017). Teorías y modelos de intervención en trabajo social: Fundamentos básicos y crítica. Ed: Res Pública. ISBN: 9786078393404.
6. Mancinas, Sandra; Zúñiga, María y Arroyo Concepción. (2017). Paradigmas de las ciencias sociales, trabajo social e intervención. En: Mancinas, Sandra; Zúñiga, María; Arroyo, Concepción; Rodríguez-Otero Luis y Tamez, Blanca Mirthala. (2017). Teorías y modelos de intervención en trabajo social. Fundamentos básicos y crítica. Ed: Res Pública. ISBN: 9786078393404.
7. Mancinas, Sandra. (2017). Diagnóstico o análisis de problemáticas sociales: teoría y técnica. En: Rodríguez Otero Luis; Tamez, Blanca Mirthala; Zúñiga María y Mancinas, Sandra (2017). Herramientas para construir el expediente social desde el trabajo social. Ed: UANL y Res Pública. ISBN: 9786078393411.
8. Carrera, Ana; Rodríguez Otero, Luis y Mancinas, Sandra (2016). Una aproximación evaluativa a la percepción y satisfacción de beneficiarios de un proyecto como vía metodológica de construcción de la paz social en Nuevo León. En: Rojas, Adelaida; Villalobos, Guadalupe; Brunett, Kárylyn y Martínez, Jessica (Comp.). Por una Cultura de Paz. Una mirada desde las ciencias de la conducta. México: Ed. UAJEM. Pp. 207-216. ISBN: 978-607-422-775-8.
9. Rodríguez Otero, Luis.y Mancinas, Sandra. (2016). Familias homosexuales: imaginarios e implicaciones en la práctica profesional. Una propuesta de intervención. En: Cabello, Martha Leticia y Castro Martín (Coords.). La intervención en Trabajo Social. Enfoques, problemas y alternativas para el desarrollo humano. Monterrey. Ed: UANL y ACANITS. ISBN: 978-607-27-0633- 0. Pp. 131-149.
10. Mancinas, Sandra y Garay, Sagrario (2016). Envejecimiento y redes de apoyo informales en México, en: Martínez, Oscar; Valencia, Enrique e Ignacio Román (Comp.) La heterogeneidad de las políticas sociales en México:



Instituciones, derechos sociales y territorio, Vol. II. México. Ed: Universidad Iberoamericana. ISBN: 978-607-417-367-3; ITESO. ISBN: 978-607-417-367-4. Pp. 151-167.

11. Mancinas, Sandra y Manuel Ribeiro (2015). Relaciones familiares complejas. Violencia, apoyo y envejecimiento. En: Arroyo, Concepción (Coordinadora) Historias singulares y contextos plurales de la vejez: una mirada holística. Durango. Ed: UJED.
12. Muñoz-Guzmán, Carolina; Mancinas, Sandra y Nucci, Nelly (2014). Social work education and family in Latin America. A case study. En: Global social work education crossing borders blurring boundaries. Editors: Noble, Carolyn; Strauss, Helle y Littlechild, Brian. Published by International Association of Schools of Social Work. ISBN: 9781743324042.
13. Zamora, Gabriela y Mancinas, Sandra (2014) El divorcio. Visiones femeninas y masculinas, en: López Estrada Silvia y Cirila Quintero. Los estudios de género en el norte de México en los umbrales del siglo XXI. Ed: COLEF.
14. Mancinas, Sandra y Sagrario Garay (2013). Familia, envejecimiento y políticas sociales En: Verónica, Montes de Oca (coordinadora), Envejecimiento en América Latina y el Caribe. Enfoques en investigación y docencia de la Red Latinoamericana de Investigación en Envejecimiento (LARNA). México, Ed: Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM. ISBN: 978-607-02-4316-5.
15. Mancinas, Sandra; Zúñiga, María y Concepción Arroyo (2013). Post política y reflantropización de lo social. Implicaciones en la formación de trabajadores sociales en México, en Castro, Martín; Chávez Julia y Silvia Vázquez (Organizadores). Epistemología y Trabajo Social. Tomo I. México. Ed: ACANITS, UNAM, UAEH, UANL, UAT, UAS, IES. ISBN: 978-607-02-4328-8.
16. Tamez, Blanca; Ribeiro, Manuel y Sandra Mancinas (2012). Los efectos del divorcio en las mujeres a partir de su nivel de autonomía, en Ribeiro, Manuel; Landero, René y Thierry Blöss (Coords.) El divorcio. Procesos, causas y consecuencias. México, Clave editorial y UANL. ISBN: 978-607-437-176-5.
17. Zamora, Gabriela; Mancinas, Sandra y Manuel Ribeiro (2012). Divorcio y dinero: relaciones de dinero sustentadas en el tener, en Ribeiro, Manuel; Landero, René y Thierry Blöss (Coords.) El divorcio. Procesos, causas y consecuencias. México, Clave editorial y UANL. ISBN: 978-607-437-176-5.
18. Vera, Paula y Sandra Mancinas (2012). "Aprendiendo algo nuevo" Propuesta metodológica de intervención con mujeres indígenas vinculadas al taller textil "Tenan Tlazizumani", de San Luis Potosí, México. En: Campillo, Claudia; José Ricardo González; José Baltazar García; Sagrario Garay (coordinadores). Aceramientos a la investigación e intervención social. Monterrey. Ed: UANL. Pp. 193-222. (ISBN: 978-607-433-833-1).
19. Garay, Sagrario, Verónica Montes de Oca y Sandra Mancinas (2012)."¿Solidarios dependientes? Una mirada a los apoyos otorgados y recibidos por parte de la población adulta mayor" en Luis Miguel Gutiérrez Robledo y David Kershenobich Stalnikowitz (coordinadores). Envejecimiento y salud: una propuesta para un plan de acción, Academia Nacional de Medicina de Mexico – Academia Mexicana de Cirugía – Instituto de Geriatría.
20. Mancinas, Sandra y Estrella de Abril Macías Garza (2012) Envejecimiento, Violencia y Políticas Sociales. Hacia un nuevo paradigma de análisis. En: Mancinas Sandra (Coordinadora). El olvido de los años. Envejecimiento, violencia y políticas sociales. México. Ed: Clave Editorial y UANL.
  
21. Mancinas, Sandra y Sagrario Garay (2011) Límites y potencialidades para la población envejecida en México. En: Méndez, O (coordinador). Rostros de Latinoamérica. Perspectiva multidisciplinaria. Corea del Sur. Institute of Iberoamerican Studies. Pusan University of Foreign Studies. ISBN: 978-89-268-2440-5 93770 (paper book). ISBN: 978-89-268-2441-2 98770 (e-book).
22. Mancinas, Sandra y Gloria Carbajal (2010). Violencia conyugal y simbólica en Nuevo León. Un análisis de su reproducción. En: Palacios, Lylia; Camilo, Contreras y Víctor Zúñiga. Cuando México enfrenta la globalización. Permanencias y cambios en el Área Metropolitana de Monterrey, NL. Monterrey, Ed: UANL. (ISBN: 978- 607-479-030-6).

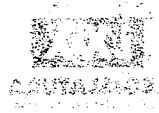


- 23. Mancinas, Sandra y Manuel, Ribeiro (2009). Violencia familiar y ancianidad. El estigma como factor de riesgo. En: Ribeiro, Manuel y Sandra, Mancinas (Compiladores). Textos y contextos del envejecimiento en México. Retos para la familia y el Estado. México. Ed: Plaza y Valdés y UANL. (ISBN: 978-607-402-186-8).
- 24. Mancinas, Sandra. (2006). Las políticas laborales para adultos mayores en México: un análisis desde la perspectiva de género. En: Ribeiro, Manuel y Eduardo López. Tópicos selectos en políticas de bienestar social. Tomo I. Grupos Vulnerables. México. Ed. Gemika (ISBN: 970-637-108-7).
- 25. Mancinas, Sandra y Guillermo, Zúñiga (2006). Repercusiones de la Violencia cónyugal en la productividad de mujeres asalariadas en el municipio de Durango, Dgo, México. En: Campillo, Claudia y Guillermo, Zúñiga. La violencia social en México y sus manifestaciones: una aproximación multidisciplinaria. Monterrey. Ed:UANL. (ISBN: 970-694-227-0).

#### **LICENCIADA EN EDUCACIÓN FÍSICA LETICIA RIVAS CONTRERAS**

##### **Campeonatos:**

- Noviembre de 1993 en Durango, Dgo., competencia Miss Durango físico constructivismo 3er. lugar.
- Agosto de 1995 en Torreón, Coahuila; Mister Lagunia 95 1er. lugar.
- Octubre de 1995 en Torreón, Coahuila, Mr. Azteca 95 1er. lugar
- • 3 y 4 de septiembre de 1998 en México, D.F. 46 clásico Mister México señorita perfección 6to. lugar.
- 17 de octubre de 1998 en Durango, Dgo., Mister Durango y miss fitness 2do. lugar. • 7 de noviembre de 1998 en Fresnillo Zacatecas, señorita max gym 1er. lugar.
- 3, 4 y 5 de septiembre de 1999 en México, D.F. 47° clásico Mr. México, srita. perfección y miss gym y fitness 99 7mo. Lugar • 23 de octubre de 1999 en Fresnillo, Zac., srita. niña de oro 99 1er. Lugar. • Octubre de 1999 en México, D.F. campeonato iberoamericana 5to. lugar.
- 1, 2 y 3 de septiembre de 2000 48° clásico Mr. México, srita. perfección y miss gym y fitness 2000 1er. lugar.
- 13 de octubre de 2000 en Durango, Dgo., Mr. Olímpico 2000 1er. lugar. • al 5 de noviembre de 2000, srita. Fresnillo 1er. lugar.
- Noviembre 2000, en México, D.F. competencia internacional 6to. Lugar. 84-C • 3 de septiembre de 2001, 49° clásico Mr. México, srita. Perfección y miss gym y fitness 2001 3er. lugar.
- Junio de 2001 en Monterrey, N.L. campeonato nacional de fisicoconstructivismo y fitness 5to. Lugar. • 26 de julio de 2002 en San Luis Potosí campeonato nacional 2002 4to. lugar.
- 17 de agosto de 2002 en México, D.F. coloso classic 4to. Lugar
- 11 de octubre de 2002 en Fresnillo, Zá., srita. niña de oro 2002 1er. Lugar.
- 1 de septiembre de 2002 en México, D.F. clásico Mr. México 4to. lugar.
- Noviembre 2003 en Guanajuato, Mr. Cortázar 2003 1er. Lugar
- • 21 de septiembre de 2003 en Zacatecas, Zac., srita. Zacatecas 2003 1er. lugar • 3 de agosto de 2003 México, D.F. Mr. México juvenil y veteranos 5to. lugar
- 17 de agosto de 2003 México, D.F. coloso classic 5to. lugar
- 31 de agosto de 2003 en México, D.F. campeónato nacional selectivo 5to.lugar
- 14 de septiembre en México, D.F., clásico Mr. México 7mo. lugar • 8 de septiembre de 2003 en Durango, Dgo., ayalas classic 2do. lugar.
- 21 de septiembre de 2003 en Zacatecas, Zac., miss fitness 1er. lugar
- 24 de septiembre de 2003 en Zacatecas, Zac., Mr. Minero y Srita. Fitness 2003 1er. lugar • 6 de diciembre de 2003 en Torreón, Coahuila., campeonato azteca 1er. lugar.
- 14 de diciembre de 2003 en Guadalupe, Zac., Mr. Guadalupe y Srita. Fitness 2003 1er. lugar.



- 22 de noviembre de 2003 en Villahermosa, Tabasco., copa revolución 2003 3er. lugar.
- 12 de octubre de 2003 en saltillo Coahuila., 1era. Copa collector's 2003 4to. lugar.
- 30 y 31 de julio de 2004 en Guadalajara, Jal. Campeonato Nacional 2004 3er. lugar.
- 15 de agosto de 2004 en México, D.F. coloso classic 4to. lugar.
- 4 de septiembre de 2004 en México, D.F. 52° clasico Mr. México 3er. lugar.
- 8 de octubre de 2004 en San Luis Potosí, Mr. Universidad Autónoma 3er. lugar.
- 9 de octubre de 2004 en Cortázar, Gto., Mr. Cortázar 2do. lugar.
- 22 de octubre de 2004 en Guatemala, panamericanos 2do. lugar medalla de plata.
- 21 de noviembre de 2004 en Aguascalientes, Srita. Fitness futurama 1er. lugar.
- Noviembre de 2004 en Aguascalientes Mr. Ferrocarrilero y Srita. Fitness 1er. lugar.
- 27 de noviembre de 2004 en Villahermosa, Tabasco., copa revolución 2do. lugar.
- 11 de mayo de 2005 en Acapulco, Guerrero., Mr. México juvenil 2005 1er. lugar.
- 13 de agosto de 2005 en san Luis Potosí, selectivo nacional 2do. lugar.
- 8 de octubre de 2005 en Cortázar, Gto., Mr. Cortázar 2do. lugar.
- 20 de noviembre en Veracruz, ver., Srita. Figura revolución 2005 2do. lugar.
- Octubre de 2005 en México, D.F., coloso classic 3er. lugar.
- 5 de noviembre de 2005 en Durango, Dgo., Mr. Durango 2005 1er. lugar.
- Mayo de 2006 en San Luis Potosí, Mr. México Juvenil 1er. lugar.
- 14 de junio de 2006 en Durango, Dgo., selectivo estatal Durango 1er. lugar.
- Junio de 2006 en México, D.F., campeonato nacional 3er. lugar.
- Septiembre de 2006 en México, D.F., Mr. México 3er. lugar.
- Septiembre de 2006 en Zacatecas, Zac., r. Minero y Srita. Fitness 1er. lugar 85 C.
- Octubre de 2006 en Gómez Palacio, Dgo., primer torneo de fisicoconstructivismo y fitness 2do. lugar.
- Noviembre de 2006 en Aguascalientes, Mr. Ferrocarrilero y Srita. Fitness 1er. lugar.
- Diciembre de 2006 en Sultango Edo. De México Mr. Hércules Azteca 2do. lugar body figure, 3er. lugar miss. bikini y 3er. lugar miss. reina falda.
- Diciembre de 2006 en Mazatlán, Sin., fors playa 2006 2do. lugar fuerza, potencia y resistencia y 1er. lugar en fitness.
- 28 y 29 de julio de 2007 Mr. México 3er. lugar.
- Campeonato nacional Cd. Michoacán, Mr. Constructivismo y Fitness 3er. lugar
- Ganadora del concurso activa te y pierde peso convocado por el H. Ayuntamiento con el equipo ganador del primer lugar y con el del tercer lugar 2013.

#### Reconocimientos:

- 4, 5 y 6 de septiembre de 1998 en México, D.F., por su participación en el 3er. circuito internacional de acondicionamiento y fitness del deporte federado.
- diciembre de 1998 en Durango, Dgo., por su participación en el curso básico de acondicionamiento aeróbico y fitness del deporte federado.



- 16 de diciembre de 2001 en Durango, Dgo., por su participación en aerobics y fitness a nivel estatal y nacional. • 10 de diciembre de 2005 en Reynosa, Tamaulipas por su trayectoria en el mundo del fisicoconstructivismo.
- en Aguascalientes, Ags., por su gran participación en el desarrollo de este deporte, así como por su carrera y trayectoria deportiva.
- agosto de 2004 en Durango, Dgo., por su destacada carrera nacional e internacional dentro de fitness y el fisicoconstructivismo y por sus 26 años como maestra de aerobics.
- Nominada premio estatal del deporte 2003 Durango, Dgo.
- Premio a los mejores deportistas del año caballero águila Durango, Dgo., 2 premios: como atleta y como entrenadora.
- Nominada premio estatal del deporte 2004.
- Reconocimiento en agosto de 2004 en Durango, Dgo., por su destacada carrera nacional e internacional dentro de fitness y el fisicoconstructivismo y por sus 26 años como maestra de aerobics.
- 10 de diciembre de 2005 en Reynosa, Tamaulipas por su trayectoria en el mundo del fisicoconstructivismo.
- Reconocimiento en Aguascalientes, Ags., por su gran participación en el desarrollo de este deporte, así como por su carrera y trayectoria deportiva.
- premio a la primera gala del deporte municipal 2005 como atleta.
- premio a la segunda gala del deporte municipal 2006 como entrenadora.
- premio a la tercera gala como la mejor atleta sindical.
- premio a la tercera gala como atleta internacional.
- nominación al mérito Luis Donaldo Colosio 2008.
- nominación a la mamá ejemplo de vida con reconocimiento especial.
- reconocimiento a la primera mujer presidenta de la Asociación de Fisicoconstructivismo.
- Juez estatal, nacional e internacional con carnet 86 C.
- reconocimiento en la ciudad de Aguascalientes, por trayectoria deportiva reconocimiento por mi trayectoria en la Cd. de Aguascalientes en el mr. ferrocarrilero en noviembre de 2009.
- Premio a la gala deportiva 2010 por trayectoria deportiva.
- reconocimiento a la primera mujer presidenta de la Asociación de fisicoconstructivismo y fitness del estado de Durango. • Nominada al premio a la mujer deportista del año a nivel Nacional.
- Nominada y galardonada al atleta, entrenadora y promotora deportiva del año 2011 en la gala deportiva municipal.
- Nominada del premio Municipal inova 2012.
- Nominada al reconocimiento 450 atletas más destacados del Municipio 2013.
- Reconocimiento a la mejor asociación en el campeonato nacional en la Cd. de Yucatán por ser la selección que más atleta lleve como presidenta.
- ganadora del premio Municipal inova con el proyecto luchando contra la obesidad por una niñez y una adolescencia feliz 2011.
- Reconocimiento y Terminar satisfactoriamente el curso campamento en el Comité Olímpico Mexicano El curso taller campamento y concentración de Fitness infantil durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017.
- Reconocimiento por mis 20 años de trayectoria en Educación Física 2017.
- Reconocimiento por trayectoria en la Federación Mexicana de Fisicoconstructivismo y Fitnés por el Profesor Francisco Cabezas Gutiérrez por mi más de 24 años en la federación.
- Reconocimiento por mi trayectoria deportiva otorgado por el Instituto Municipal del Deporte 2021.



**LXIX**  
LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
2021 - 2024

- Acabo de ingresar al salón de la fama del Instituto Estatal del Deporte 2021.

- 1 lugar al premio municipal del deporte por mi trayectoria deportiva 2021.

- Reconocimiento a la docencia convocado por H Ayuntamiento de Durango. 2021.

#### MAESTRA EN CIENCIAS DORA ELIA DÍAZ

##### Estudios realizados:

Maestra en Ciencias.

##### Trayectoria profesional:

- 2008 fundando la apertura del Laboratorio Clínico del Durazno, Municipio de Tamazula.
- 2013 se incorporó al Centro de Salud No.1 Dr. Carlos León de la Peña. 87 C.
- 2016 se incorporó al El Laboratorio Estatal de Salud Pública del Estado de Durango (LESP-DGO) en al área de Biología Molecular, primero como analista y después con la Responsiva del Laboratorio de Biología Molecular. Dando un inicio de investigación y procesamiento para del COVID-19, sin contar con programas económicos, sin saber a lo que se enfrentaba la humanidad.
- 2019 ocupó el puesto de la Dirección del Laboratorio Estatal de Salud Pública del Estado de Durango. El Laboratorio Estatal de Salud Pública del Estado de Durango (LESP-DGO) es la referencia sanitaria del Estado de Durango ante el InDRE (Instituto Nacional de Referencia Epidemiológica) a nivel nacional, para garantizar la salud de la población en la Vigilancia Epidemiológica, Vigilancia Sanitaria y así, como el control de la Red de los 64 Laboratorios Clínicos del Estado.
- 2020 se enfrentó las enfermedades COVID-19 diagnosticando el virus SARS-CoV2, se contaba solo con un turno matutino para todos los diagnósticos que se realizan dentro del mismo.
- En el área de vigilancia epidemiológica se logró incrementar el recurso humano para poder tener el turno vespertino, nocturno y jornada acumulada para poder dar resultados confiables y oportunos.

Se debe destacar que el InDRE tiene establecido dentro de sus procedimientos emitir resultados de todos los diagnósticos de 24 a 48 horas; sin embargo, el LESP-DGO emitió resultados de 8 horas dando un total 1500 resultados diarios de COVID-19.

Se procesaron pruebas COVID-19 a empresas privadas por medio de convenios donde pagaba en especie, y se logró obtener un secuenciador marca APPLIED 5500 genético, para secuenciar el genoma humano y los genomas de virus y bacterias.

Se aportó una Unidad Móvil equipada para que los Químicos tuvieran un comedor digno.

También se procesaron pruebas de COVID-19 a las instituciones del ISSSTE e IMSS.

Trabajando en conjunto con la UJED en la Facultad de Ciencias Químicas, para el procesamiento de COVID-19 y enfrentar toda la demanda que requería la comunidad.

También está en colaboración con el Laboratorio de Biología Molecular de SENASICA en la región laguna para ayudar a prestar atención a dicho diagnóstico.

Con la colaboración del Laboratorio de Biología Molecular del Toluca del Estado de México nos apoyaron con reactivos e insumos ya que había un desabasto mundial y esto con el fin de no dejar de procesar en ningún turno muestras COVID-19.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, inciso e) de la fracción V, mediante el cual se concede al Congreso del Estado, entre otras facultades la de: "Conceder distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado y la Nación, en los términos de la Ley".



En concordancia con el precepto constitucional, el Reglamento de Reconocimientos, Condecoraciones, Premios y Estímulos del Congreso del Estado de Durango, establece en su artículo 11 que, el Congreso del Estado podrá conceder un reconocimiento público especial a las personas físicas o morales con un mérito civil relevante.

Con tal fundamento la Comisión Especial que dictaminó, consideró, que sin duda alguna se sustentan los innumerables logros de cada una de ellas, grandes representantes de nuestro Estado, en el ámbito científico, de investigación y deportivo, para que se les sea otorgado el reconocimiento público especial por ser un referente para nuestra Entidad y nuestro país, ejemplo para la actual y futuras generaciones duranguenses y mexicanas.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 114**

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**PRIMERO.** Se otorga "Reconocimiento Especial" a la Doctora Sandra Elizabeth Mancinas Espinoza en reconocimiento al mérito y trayectoria en su labor científica y de investigación en beneficio de la sociedad.

**SEGUNDO.** Se otorga "Reconocimiento Especial" a la Licenciada en Educación Física Leticia Rivas Contreras en reconocimiento al mérito y trayectoria en el ámbito deportivo, siendo un referente estatal y nacional.

**TERCERO.** Se otorga "Reconocimiento Especial" a la Maestra en Ciencias Dora Elia Díaz Ruttiaga en reconocimiento al mérito y trayectoria en su labor en el ámbito de la ciencia, la investigación y la salud, en beneficio de la sociedad.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**Segundo.** - La entrega de los Reconocimientos se hará durante la sesión ordinaria del 08 de marzo del presente año.

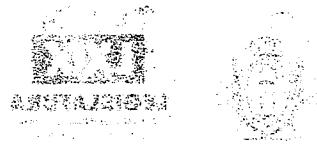
**Tercero.** - Comuníquese la presente determinación a las CC. DRA. SANDRA ELIZABET MANCINAS ESPINOZA, LIC. LETICIA RIVAS CONTRERAS Y M.C. DORA ELIA DÍAZ RUTIAGA para que asistan al Congreso del Estado de Durango a fin de recibir la citada distinción, en los términos que señala el Reglamento de Reconocimientos, Condecoraciones, Premios y Estímulos del Congreso del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

**LXIX****LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2021 - 2024



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de marzo del año (2022) dos mil veintidós.

**LXIX****LEGISLATURA**

CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2021 - 2024

**DIR. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ  
PRESIDENTE**

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRIGUEZ  
SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMIREZ  
SECRETARIA

ESTA DOCUMENTACION FUE PREPARADA EN EL SISTEMA INFORMATICO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE PUEDE CONSULTAR EN LA PAGINA WEB: [www.congresodeldurango.gob.mx](http://www.congresodeldurango.gob.mx)

ESTA DOCUMENTACION FUE PREPARADA EN EL SISTEMA INFORMATICO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE PUEDE CONSULTAR EN LA PAGINA WEB: [www.congresodeldurango.gob.mx](http://www.congresodeldurango.gob.mx)

ESTA DOCUMENTACION FUE PREPARADA EN EL SISTEMA INFORMATICO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE PUEDE CONSULTAR EN LA PAGINA WEB: [www.congresodeldurango.gob.mx](http://www.congresodeldurango.gob.mx)

**POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.**

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (04) CUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

**EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO**

**DR. JOSÉ ROSAS AISPUKO TORRES**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**Secretaría General de Gobierno**

**M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS**

## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-011/2021

ACTOR: PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: MORENA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEPC-SC-PSO-011/2021, POR EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA REALIZADA POR EL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE DURANGO; POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN EL EXPEDIENTE RECURSO DE REVISIÓN RR/248/21**

Victoria de Durango, Durango, a catorce de febrero de dos mil veintidós.

**GLOSARIO**

**Comisión de Quejas y Denuncias** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IDAIP</b>	Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Durango
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LIPED</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.
<b>Oficialía de partes</b>	Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>MORENA</b>	Partido político Morena.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. ACTUACIONES PREVIAS AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**

**I.I. VISTA EFECTUADA AL IEPC, POR PARTE DEL IDAIP.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio identificado con la clave alfanumérica IDAIP/2215/21, de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP mediante el cual, con fundamento en el artículo 169, primer párrafo, de la Ley de Transparencia; remitió copia del expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión identificado con las siglas RR/248/21; promovido en contra del "Partido Movimiento Regeneración Nacional" (sic) (MORENA); en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del IDAIP través de la resolución administrativa dictada el día uno de septiembre de dos mil veintiuno en la que se determinó que, el sujeto obligado "Partido Movimiento Regeneración Nacional" (sic) (MORENA), incumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia; por lo que se acordó dar vista a esta Autoridad Electoral; de todas las constancias que integran el expediente RR/248/21, a efecto de que, actúe en el ámbito de su competencia y resuelva lo conducente.

**I.II. INTEGRACIÓN DEL ASUNTO GENERAL IEPC-AG-073/2021.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, y en relación al punto que antecede, se tuvo por recibida la citada documentación, para lo cual se ordenó radicarse el expediente identificado con la clave alfanumérica IEPC-AG-073/2021, ordenándose en el mismo, requerir al IDAIP, a efecto de que informara a esta autoridad, si la determinación de incumplimiento dentro del expediente RR/248/21, había tomado definitividad y firmeza.

El requerimiento referido en el párrafo que antecede, fue efectuado mediante oficio sin número, el cual fue recepcionado con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, mediante estampa del sello de la Coordinación Jurídica del IDAIP.

**I.III. RECEPCIÓN DEL OFICIO IDAIP/2457/21.** Con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio IDAIP/2457/21, suscrito por la Comisionada Presidenta del IDAIP; documento a través del cual, esencialmente, hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

1. *Con fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, a través de correo electrónico, se notificó al Lic. YANKO ANTONIO VÁZQUEZ ROMO, la resolución recaída al recurso de revisión interpuesto en contra del PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, con número de expediente RR/248/21, emitida por el Consejo General de este Instituto, en de fecha primero de septiembre del presente año.*

*Con fecha siete de septiembre del presente año, se recibió de manera directa, el oficio número UTM/002/21, firmado por el Secretario de Finanzas del Partido MORENA; por medio del cual informa sobre el cumplimiento a la resolución anteriormente mencionada.*

*Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo para dar vista a la aparte recurrente, con el objetivo de que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto al informe pronunciado por el partido político, mismo que fue notificado el día diez de septiembre del presente año, sin que se haya decretado, aún el cumplimiento a la Resolución.*

*Por lo que a la fecha, aún se encuentra en trámite el recurso de revisión identificado con las siglas RR/248/21.*

2. *Se remiten copias simples de las constancias anteriormente señaladas, para su conocimiento y efectos legales conducentes.*

Cabe precisar que, al referido oficio, se anexó en copia los documentos siguientes:

- a) Captura de pantalla de correo electrónico enviado en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, desde la cuenta de correo institucional [joseluis.chavez@idaip.org.mx](mailto:joseluis.chavez@idaip.org.mx) a la cuenta de correo [oralidaa@gmail.com](mailto:oralidaa@gmail.com), bajo el asunto: "SE NOTIFICA ACUERDO PARA DAR VISTA RR-248-21. Pdf, datos adjuntos: Acuerdo para dar Vista RR-248-21.pdf; Cumplimiento RR-248-21.pdf"
- b) Captura de pantalla de correo electrónico enviado en fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, desde la cuenta de correo institucional [joseluis.chavez@idaip.org.mx](mailto:joseluis.chavez@idaip.org.mx) a la cuenta de correo [dgo.sec.finanzas@gmail.com](mailto:dgo.sec.finanzas@gmail.com), bajo el asunto: "SE NOTIFICA ACUERDO PARA DAR VISTA RR-248-21. Pdf, datos adjuntos: RESOLUCIÓN RR\_248\_21 PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.pdf"

- c) Acuse de recibo del oficio de clave alfanumérica UTM002\21, suscrito por el Mtro. Yanko Antonio Vázquez Romo, Secretario de Finanzas del Partido MORENA.
- d) Acuerdo para dar vista a la parte recurrente, recaído en el expediente RR/248/21, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la Comisionada Presidenta y Secretaria Técnica.
- e) Captura de pantalla de correo electrónico enviado en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, desde la cuenta de correo institucional [joseluis.chavez@idaip.org.mx](mailto:joseluis.chavez@idaip.org.mx) a la cuenta de correo [oralidaa@gmail.com](mailto:oralidaa@gmail.com), bajo el asunto: "SE NOTIFICA ACUERDO PARA DAR VISTA RR-248-21. Pdf, datos adjuntos: Acuerdo para dar Vista RR-248-21.pdf, Cumplimiento RR-248-21.pdf".

En relación a lo anterior, mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma, el requerimiento efectuado; y derivado de las constancias recibidas, así como de las manifestaciones efectuadas por el IDAIP, se determinó que, el asunto no había tomado definitividad y firmeza, pero se consideró oportuno tramitar el presente asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario, con reserva de admisión.

## II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

**II.I. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR IEPC-SC-PSO-011/2021.** Con fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se radicó el presente asunto, con reserva de admisión, hasta en tanto se agotara la investigación preliminar.

**II.II. SEGUNDO REQUERIMIENTO AL IDAIP.** Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, esta autoridad emitió Acuerdo mediante el cual, se ordenó requerir de nueva cuenta al IDAIP, a fin de que informara a esta autoridad sobre el estado guardado del expediente RR/248/21, con el objetivo de saber si dicho asunto había adquirido definitividad y firmeza a esa fecha.

El requerimiento referido en el párrafo que antecede, fue efectuado mediante oficio sin número, el cual fue recepcionado en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante estampa del sello de la Coordinación Jurídica del IDAIP.

**II.III. RECEPCIÓN DEL OFICIO IDAIP/2679/21.** Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficina que ocupa la Oficialía de Partes, el oficio IDAIP/2679/21, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP; documento a través del cual, esencialmente, hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

1. Con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, se emitió un acuerdo en donde se tuvo al sujeto obligado PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, dando cumplimiento al requerimiento formulado en la resolución de fecha primera de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Consejo General de este Instituto, notificándose a las partes el día catorce de octubre de dos mil veintiuno, y toda vez que al día de hoy, se encuentra vencido el término legal para interponer el Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, dicha determinación se encuentra total y definitivamente concluida.
2. Se remiten copias simples de las constancias anteriormente señaladas, para su conocimiento y efectos legales conducentes."

Cabe precisar que, al referido oficio, se anexó en copia los documentos siguientes:

- a) Acuerdo de cumplimiento, recaído en el expediente RR/248/21, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del IDAIP.
- b) Captura de pantalla de correo electrónico enviado en fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, desde la cuenta de correo institucional [joseluis.chavez@idaip.org.mx](mailto:joseluis.chavez@idaip.org.mx) a la cuenta de correo [oralidaa@gmail.com](mailto:oralidaa@gmail.com), bajo el asunto: "SE NOTIFICA ACUERDO DE CUMPLIMIENTO RR-248-21. Pdf, datos adjuntos: Acuerdo de Cumplimiento RR-248-21.pdf".
- c) Captura de pantalla de correo electrónico enviado en fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, desde la cuenta de correo institucional [joseluis.chavez@idaip.org.mx](mailto:joseluis.chavez@idaip.org.mx) a la cuenta de correo [dgo.sec.finanzas@gmail.com](mailto:dgo.sec.finanzas@gmail.com), bajo el asunto: "SE NOTIFICA ACUERDO DE CUMPLIMIENTO RR-248-21. Pdf, datos adjuntos: Acuerdo de Cumplimiento RR-248-21.pdf".

**II.IV. ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR IEPC-SC-PSO-011/2021.** Con fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió el presente Procedimiento Sancionador Ordinario y en ese mismo acuerdo se tuvo por

cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado por esta autoridad al IDAIP y se ordenó emplazar al sujeto obligado, partido MORENA.

**II.V. EMPLAZAMIENTO A MORENA.** Con fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se emplazó a MORENA, corriéndole traslado de copia certificada de las constancias del Procedimiento de mérito; otorgándole un plazo de cinco días hábiles, para que, de así considerarlo, efectuara las manifestaciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Con motivo de lo anterior, con fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes, escrito signado el Representante Suplente de MORENA, ante el Consejo General del IEPC; quien manifestó lo siguiente:

"...Toda vez que cómo se desprende de los considerandos relativos a las imputaciones formuladas por los actos u omisiones, sin conceder, realizados por el entonces obligado físico n la ley de materia de transparencia que nos interesa, el C. LIC. YANKO ANTONIO VÁZQUEZ RÓMERO, DELEGADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE FINANZAS DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) en Durango, que de la verificación de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, el nivel de cumplimiento fue de 62% y presumamente especifican que no se cumplió el 100%, cabe hacer mención que cómo me lo manifestó de manera personal el citado Delegado de MORENA por diversas causa ajenas a su voluntad los hechos sucedieron de diversa forma a la requerida, más sin embargo se advierte que el ánimo del Responsable del acceso a la información referenciada fue cumplir con lo requerido, por lo que se demuestra que sus actuaciones no contienen intención de maléfice de afectar el orden social de transparencia, por lo que para efectos de dar cumplimiento a las imputaciones de referencia se señale día y hora para que el responsable directo reciba senda amonestación pública y a su vez cómo es la particularidad del que suscribe la presente contestación es cumplir oportunamente con la legalidad ante cualquier Autoridad que nos requiera, por ello de ser procedente ya que no es contrario a derecho, atentamente solicito se otorgue a mi representado MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, una prórroga accesible para efectos de allegarnos de los medios técnicos y profesionales para llevar a extremo el cumplimiento de los requerimientos que en materia de transparencia, es por lo aquí manifestado.

(...) (sic)  
En relación con lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a MORENA contestando las imputaciones que se le formularon; sin que ofertara prueba alguna para acreditar su dicho.

**II.VI. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.** En proveido de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se admitieron y desahogaron las pruebas allegadas a esta Autoridad, tanto a través del oficio IDAIP/2215/21, de fecha dos de septiembre, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP; así como las recabadas por esta autoridad en vías de investigación preliminar; las cuales fueron desahogadas en los términos que a continuación se enuncia:

#### DERIVADA DE LA VISTA DEL IDAIP

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio IDAIP/2215/21, de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP; mediante el cual, con fundamento en el artículo 169, primer párrafo, de la Ley de Transparencia; remitió copia del expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión identificado con las siglas RR/246/21; la cual se tuvo por admitida como prueba documental pública y desahogada por su propia y especial naturaleza.

#### RECABADAS EN VÍAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio IDAIP/2457/21, de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, constante de una foja útil por su anverso y reverso, y su anexo en cinco fojas útiles, por medio del cual la Comisionada Presidenta del IDAIP, da cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad el día seis de octubre de dos mil veintiuno; y

b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio IDAIP/2679/21, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, contenido en una foja útil por su anverso, y su anexo en cuatro fojas útiles por su anverso, por medio del cual la Comisionada Presidenta del IDAIP, desahogó el requerimiento del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, notificado por esta autoridad el día veinticinco del mismo mes y año.

Las cuales fueron admitidas como pruebas documentales públicas y se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, ello en términos del artículo 376, numeral 3, fracción I, de la LIPED, en relación con los artículos 35, 36 y 37, numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas.

**II.VII. VISTA A MORENA.** En mismo proveído referido en el punto que antecede, se decretó concluida la etapa de investigación y, en consecuencia, se ordenó poner a la vista del partido político MORENA, el expediente indicado al rubro, ello para que, en un término que no excediera de cinco días hábiles, contados a partir de la correspondiente notificación, en vía de alegatos, compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera; lo cual fue notificado a MORENA mediante oficio sin número, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**II.VIII. CERTIFICACIÓN DE NO COMPARCENCIA.** Con fecha once de enero de dos mil veintidós, se emitió acuerdo mediante el cual, de conformidad con los registros que obran en el libro de gobierno de la Oficialía de Partes, no se tuvo constancia de que MORENA haya comparecido en vía de alegatos dentro del presente Procedimientos Sancionador Ordinario, por lo que se tuvo por feneido el término legal para tal efecto.

**II.IX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Con fecha once de enero de dos mil veintidós, y una vez que esta autoridad contó con todos los elementos necesarios para tomar una determinación, la Secretaría ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**II.X. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA ELABORACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** Con fecha veinticinco de enero del año en curso, de conformidad con lo establecido en artículo 384, numeral 2 de la LIPED, y en virtud de que se sostienen diversos criterios por ser un asunto de materia novedosa para esta autoridad, se ordenó la ampliación del plazo legal para elaborar el proyecto de resolución, por diez días, contados a partir de que se ordenó la elaboración del proyecto de resolución referido en el antecedente II.IX.

**II.XI. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA COMISIÓN.** Con fecha ocho de febrero de la presente anualidad, la Secretaría remitió el presente Proyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de ponerlo a consideración de la citada Comisión.

**II.XII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Con fecha diez de febrero de la presente anualidad, en Sesión extraordinaria número tres de la Comisión de Quejas y Denuncias, fue aprobado el Proyecto de Resolución, por unanimidad de votos, ordenando al Secretario Técnico de la propia Comisión, remitir el Proyecto de mérito al Consejo General, a través de su Presidencia, para su estudio, discusión, y en su caso aprobación.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El artículo 374, numeral 1, de la LIPED, establece que el IEPC tiene como órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

Por otro lado, la LIPED señala en su artículo 384 que, el procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas en materia electoral, así como la aplicación de sus sanciones, es el Procedimiento Sancionador Ordinario, sustanciado por la Secretaría, validado por la Comisión de Quejas y Denuncias y, por último, aprobado por el Consejo General.

En ese sentido, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 384 de la LIPED.

Ahora bien, para que el presente Procedimiento pueda resolverse, debe de vincularse con alguna actividad ilícita, a la que se le atribuya la probable autoría a la parte denunciada, y que el derecho posiblemente violado, se encuentre contemplado dentro de las infracciones administrativas electorales.

Además de lo anterior, el Consejo General cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrolle con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, con sustento en lo establecido en el artículo 1; 6 Apartado A, fracción VII, 41; 116 fracción IV; de la Constitución Federal; 25, numeral 1, inciso x); y 28 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, fracción XVI; 88 numeral 1, fracción I; 360 numeral 1 fracción I; 379, 380 de la LIPED; 165 fracción I, 167 y 169 de la Ley de Transparencia.

En este punto es de destacar que, este tipo de procedimientos es de una naturaleza mixta, es decir, por una parte, la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia determina la existencia de los hechos denunciados, quien una vez que dictaminado lo conducente, da vista al Instituto Electoral respectivo, con la finalidad de que sea esta última autoridad quien impone la sanción, y en su caso, ejecute la misma, lo anterior a la luz de la Jurisprudencia 2/2020<sup>1</sup>, de rubro y texto siguiente:

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPOSER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**- De la interpretación de los artículos 6º, Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto, y 41, segundo párrafo, fracciones I y V, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 207, 208 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional Electoral, como órganos constitucionales autónomos, participan en un sistema mixto conforme al cual, el primero conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, da vista al segundo para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales.

En consecuencia, este Consejo General ejerce competencia directa sobre el asunto planteado a través del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Previo de entrar al fondo del estudio del presente asunto, y por ser de estudio preferente, deviene establecer la competencia de esta autoridad, así como si se actualiza alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento que impida a esta autoridad analizar el fondo del presente asunto.

**SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.** Tal y como se refiere en supra líneas, y una vez determinada la competencia para que esta autoridad resuelva lo que en derecho corresponda en el presente asunto; resulta necesario establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento que impidan el conocimiento de fondo del presente asunto.

Al respecto, con fundamento en el numeral 3 del artículo 381 de la LIPED, se procede a realizar el estudio de oficio correspondiente, y así estar en posibilidad de determinar si se advierte alguna de las causales contempladas en los numerales 1 y 2 del citado precepto legal.

En razón de lo anterior, esta autoridad considera que, en el presente asunto, ha habido un cambio de situación jurídica que actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 2, fracción primera, del artículo 381 de la LIPED; en relación a la fracción IV, del numeral 1, del citado ordenamiento legal, mismo que establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 381.-**

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley; y

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

**JUSTIFICACIÓN**

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 22 y 23. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2020&tpoBusqueda=S&sWord=2/2020>

Se estima lo anterior en virtud de que, tal y como obra en autos, y según se desprende el oficio IDAIP/2769/21, se tiene que, en cumplimiento al punto resolutivo segundo de la Resolución recaída al Recurso de Revisión RR/248/2021, en fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, dicho órgano garante recibió oficio signado por el Secretario de Finanzas del Partido MORENA; y en consecuencia, con fecha trece de octubre, el Consejo General del IDAIP emitió el acuerdo por el cual se tiene al sujeto obligado, dando cumplimiento al requerimiento formulado en la resolución de mérito.

Cabe precisar que, respecto del citado Acuerdo de Cumplimiento, la promovente no ejerció medio de defensa alguno, por lo que, según se desprende del oficio IDAIP/2769/21, el expediente de origen adquirió definitividad y firmeza; y respecto del cual, no se observa la actualización de la hipótesis del artículo 160 de la Ley de Transparencia, porción normativa que se inserta a continuación:

**"ARTÍCULO 160. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente.**

**En caso contrario, el Instituto:**

- I. **Emitirá un acuerdo de incumplimiento;**
- II. **Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y**
- III. **Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."**

En ese sentido, esta autoridad estima que se encuentra legalmente imposibilitada para entrar al estudio de fondo del presente asunto, ya que, de una interpretación sistemática y funcional, del artículo 160, así como las disposiciones normativas correspondientes al TÍTULO NOVENO, (MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES), todo ello de la Ley de Transparencia, se está en ausencia del incumplimiento, el cual resulta ser un requisito indispensable, para que resulte jurídicamente posible determinar la imposición de alguna sanción a MORENA.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que, según lo dispone el referido artículo 160, si el IDAIP considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento, lo que, en la especie, ha ocurrido.

Y, por otro lado, dicho precepto legal, resulta explícito, al estipular que, en caso contrario, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, y entre otras cosas, el IDAIP determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse de conformidad Título Noveno; título al cual pertenece el artículo 169 del citado ordenamiento legal; y el cual se inserta a continuación:

**ARTÍCULO 169. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.**

Ahora bien, resulta claro, que en el asunto que nos ocupa, no nos encontramos ante un incumplimiento, es decir, no se colmaron los extremos del artículo 160 de la Ley de Transparencia; ya que, por un lado, el artículo 169, en su primer párrafo, mismo que pertenece al Capítulo II, del multicitado Título Noveno, y el cual ha servido de base legal para dar vista a este IEPC, a través del oficio IDAIP/2215/21, documental a al cual se le otorga valor probatorio pleno al ser expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones; en relación con el arábigo 160, debe ser abordado, cuando se está en presencia de un incumplimiento; situación que en la especie no ocurre, ya que al darse cumplimiento al punto resolutivo segundo de la Resolución recaída al Recurso de Revisión RR/248/2021, por parte de MORENA, resulta eminente que a la vez, para dicho sujeto obligado, ha operado un cambio de situación jurídica; la que se materializa en un acatamiento a lo mandatado por el pleno del IDAIP.

Se estima lo anterior, en virtud de que, para esta autoridad resultaría incongruente imponer una sanción a MORENA, por violación a lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso x); y 28 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, fracción XVI; y 165 de la Ley de Transparencia, en la que se le atribuya un incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, ya que, en primer lugar, no se colman los extremos de lo preceptuado por el artículo 160 de la Ley de Transparencia, y por otro lado, obra en autos un Acuerdo de cumplimiento de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, en el cual, se tiene al Sujeto obligado, dando cumplimiento al requerimiento originalmente formulado; en ese sentido, dicho proveído, tanto en su denominación, como en su contenido, se encontraría diametralmente opuesto a un eventual reproche legal por parte de esta Autoridad hacia MORENA; con lo que a su vez se estarían violentando en perjuicio de dicho instituto

político, los principios jurídicos aplicables al régimen sancionador en materia electoral, aseveración que tiene apoyo en la Jurisprudencia 7/2005, misma que se ilustra a continuación:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad); y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos<sup>2</sup>.

(lo resultado es propio)

Por último, no pasa inadvertido para esta autoridad, que la determinación adoptada se encuentra ajustada a los criterios sostenidos por el INE, en las siguientes resoluciones: INE/CG194/2019<sup>3</sup>; INE/CG532/2019<sup>4</sup>; INE/CG184/2021<sup>5</sup>, mismas que tienen como punto de encuentro, la existencia previa de un Acuerdo de Incumplimiento, previo a dar vista al citado órgano electoral federal, por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (INAI); para lo cual, de manera ilustrativa, se inserta extracto de la resolución INE/CG184/2021, por ser de entre estas, la más actual:

"(...) Por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 186, fracción XV y 187, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia, en los artículos 9, 81, 92, 93, 94, 95, 186, fracción XV y 187, párrafo primero, por lo que, de la interpretación sistemática y funcional de las normas citadas, se pueden obtener las conclusiones siguientes:

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2005&tpoBusqueda=S&sWord=7/2005>

<sup>3</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/107568/CGex201904-10-tp-6-25.pdf>

<sup>4</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113132/CGor201911-20-tp-5-19.pdf>

<sup>5</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118264/CGex20210319-tp-1-23.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con sus obligaciones.
- El INAI es responsable de garantizar, en el ámbito federal, el ejercicio del derecho de acceso a la información y, entre sus atribuciones, se encuentra la de conocer, sustanciar y resolver las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación aplicable.
- Cualquier persona puede denunciar ante los Organismos garantes el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.
- El INAI es competente para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, incluyendo los Partidos Políticos Nacionales.
- Las determinaciones del INAI son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, quienes deberán cumplir con las mismas en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas.
- Si el INAI considera que existe un incumplimiento total o parcial de su resolución, lo notificará al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a cinco días, dé cumplimiento a la resolución.
- En caso de que subsista el incumplimiento de la resolución correspondiente —sea total o parcial— por parte de un Partido Político Nacional, el INAI hará tal circunstancia del conocimiento del INE, para que resuelva lo conducente.
- Una vez que el INE tiene conocimiento del incumplimiento a la resolución del INAI, se abocará a tramitar el expediente, en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, agotada la secuela procesal determinará el grado de responsabilidad del partido político en el incumplimiento de la resolución emitida por el organismo garante en materia de transparencia, imponiendo —en su caso— la sanción que corresponda conforme a las circunstancias particulares de cada caso.”

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente de clave alfanumérica SUP-RAP-130/2019<sup>6</sup>, en el apartado denominado “Incumplimiento de lo ordenado por el INAI”, hace referencia a las oportunidades procesales que tuvo el sujeto obligado, para que posterior a la resolución (emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), estuviese en posibilidad de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia; cuestión que no realizó; como se cita a continuación:

Ahora bien, una vez interpuesta la denuncia, el sujeto denunciado tuvo conocimiento de su obligación de publicar la información antes referida, y tuvo oportunidades procesales para dar cumplimiento a su obligación, previo a la emisión del acuerdo de incumplimiento de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

Por lo que tuvo dos oportunidades posteriores, a la emisión de la resolución, para cumplir con la carga de la información denunciada en los formatos requeridos por el órgano garante, sin que eso aconteciera; por lo que una vez sustanciado el procedimiento de verificación, se obtuvo que la obligación no fue cumplida por el partido denunciado. ...”

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0130-2019>

En razón de lo anterior, y de una interpretación a contrario sensu<sup>7</sup> en el asunto que nos ocupa, se tiene que MORENA, hizo uso de una de las oportunidades procesales para dar cumplimiento a la resolución recalcada al Recurso de Revisión RR/248/2021, lo cual tuvo como consecuencia, el evitar la emisión del acuerdo de incumplimiento, lo que deviene en un cambio de situación jurídica para dicho sujeto obligado; lo que no puede ni debe entenderse como una subsistencia del incumplimiento tanto de las obligaciones en materia de transparencia, ni de la resolución primigenia; lo cual se robustece con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2020<sup>8</sup>.

Ahora bien, es de destacar que a similar criterio ha arribado el presente Consejo General al resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave alfanumérica IEPC-SC-PSO-002/2021<sup>9</sup>.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 6 Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto; 41; 116 fracción IV; de la Constitución Federal; 25, numeral 1, inciso x); 28 de la LGPP; 29; fracción XVI; 88 numeral 1, fracción I; 360 numeral 1 fracción I; 379, 380, 381, numeral 1, fracción IV; numeral 2, fracción I; y numeral 3; y 384 de la LIPED; 160, 165 fracción I y 169 de la Ley de Transparencia; esta autoridad:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se SOBRESEE el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en contra del partido político MORENA, ello en atención al Considerando Segundo del presente.

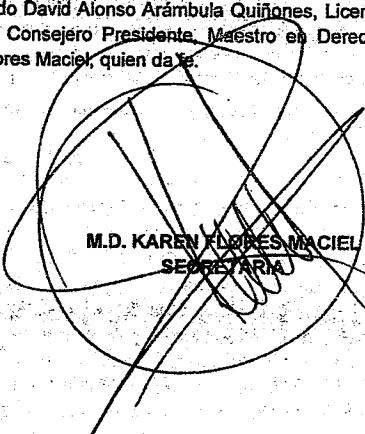
**SEGUNDO.** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los Estrados que ocupa este Instituto, redes sociales, así como en el portal de Internet del IEPC.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE La presente Resolución por oficio al partido político MORENA, así como al IDAIP.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número seis, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebrada el día catorce de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, Maestra María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Licenciada Norma Beatriz Pulido Corral, Licenciado José Omar Ortega Soria, Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Licenciada Perla Lucero Arreola Escobedo, Licenciado Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, Maestro en Derecho Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria Maestra en Derecho Karen Flores Maciel, quien da fe.

  
M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
M.D. KAREN FLORES MACIEL  
SECRETARIA

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO****EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-012/2021****ACTOR: PROCEDIMIENTO OFICIOSO****DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEPC-SC-PSO-012/2021, POR EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA REALIZADA POR EL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA POR PARTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL EXPEDIENTE DC/44/21**

Victoria de Durango, Durango, a catorce de febrero de dos mil veintidós.

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Quejas y Denuncias</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IDAIP</b>	Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Durango
<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LIPED</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.
<b>Oficialía de partes</b>	Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>PT</b>	Partido del Trabajo.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. ACTUACIONES PREVIAS AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**

**I.I. VISTA EFECTUADA AL IEPC, POR PARTE DEL IDAIP.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía de Partes, se recibió el oficio identificado con la clave alfanumérica IDAIP/2391/21, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP; mediante el cual, con fundamento en el artículo 169, primer párrafo, de la Ley de Transparencia; remitió copia del expediente integrado con motivo de la Denuncia de Incumplimiento identificado con las siglas DC/44/21; promovido en contra del "Partido del Trabajo" en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del IDAIP a través de la resolución administrativa dictada el día uno de septiembre de dos mil veintiuno en la que se determinó que, el sujeto obligado Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia; por lo que se acordó dar vista a esta Autoridad Electoral; de todas las constancias que integran el expediente DC/44/21, a efecto de que actúe en razón de su competencia y resuelva lo conducente.

**I.II. INTEGRACIÓN DEL ASUNTO GENERAL IEPC-AG-074/2021.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, y en relación al punto que antecede, se tuvo por recibida la citada documentación, para lo cual se ordenó radicarse el expediente identificado con la clave alfanumérica IEPC-AG-074/2021, ordenándose

en el mismo, requerir al IDAIP, a efecto de que informara a esta autoridad, si la determinación de incumplimiento dentro del expediente DC/44/21, había tomado definitividad y firmeza.

El requerimiento referido en el párrafo que antecede, fue efectuado mediante oficio sin número; el cual fue recepcionado en fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, mediante estampa del sello de la Coordinación Jurídica del IDAIP.

**LIII. RECEPCIÓN DEL OFICIO IDAIP/2457/21.** Con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficina que ocupa la Oficialía de Partes, el oficio IDAIP/2465/21, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP; documento a través del cual, esencialmente, hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

"(...) Con fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Consejo General de este órgano garante, resolvió la denuncia ciudadana registrada bajo el número de expediente DC/44/21, considerando en primer lugar que: en relación con la fracción denunciada en dicho asunto, el Partido del Trabajo, no incumplía obligación alguna, toda vez que tenía publicada una NOTA en la cual se informaba que dicho sujeto obligado "no generó información dentro del trimestre verificado"; por lo que se determinó que la publicación de monto se encontraba cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PTN), en total observancia con lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información y la Ley de Transparencia local para el Estado de Durango.

Por tal motivo, la denuncia presentada en contra del Partido del Trabajo, resultó INFUNDADA, de conformidad con lo ordenado en el dispositivo Vigésimo Primero, inciso b y fracción V, así como por el Vigésimo Segundo, fracción I, de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 65 al 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, emitidos por este instituto.

En segundo lugar, y toda vez que el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe con justificación dentro del término legal establecido para tales efectos, este Instituto consideró que con dicha omisión, el sujeto obligado de referencia incumplió con las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Durango, así como con las demás disposiciones aplicables en la materia; por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167 y 169, se estimó procedente DAR VISTA con dicha determinación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de autoridad competente, para los efectos legales y administrativos a que hubiera lugar.

Cabe señalar que con fecha ocho (8) de septiembre del año en curso, se notificó al particular la resolución de referencia vía correo electrónico, y toda vez que el denunciante, al día de hoy, ya no se encuentra dentro del término legal para interponer el Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, para este Instituto, la Denuncia ciudadana número DC/44/21, instaurada en contra del Partido del Trabajo, se encuentra total y definitivamente concluida.

(...) 

Cabe precisar que, al referido oficio, se anexó en copia los documentos siguientes:

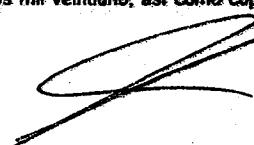
- a) Captura de pantalla de correo electrónico enviado en fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, desde la cuenta de correo institucional [diana.carrera@idaip.org.mx](mailto:diana.carrera@idaip.org.mx) a la cuenta de correo [amujica117@gmail.com](mailto:amujica117@gmail.com), con copia para la cuenta [carlos.viramontes@idaip.org.mx](mailto:carlos.viramontes@idaip.org.mx); datos adjuntos: resolución.pdf;
- b) Captura de pantalla de correo electrónico enviado en fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, desde la cuenta de correo institucional [diana.carrera@idaip.org.mx](mailto:diana.carrera@idaip.org.mx) a la cuenta de correo [berlin.am@hotmail.com](mailto:berlin.am@hotmail.com), bajo el asunto: "SE NOTIFICA RESOLUCIÓN"; datos adjuntos: RESOLUCIÓN.pdf.

En relación a lo anterior, mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma, el requerimiento efectuado; y derivado de las constancias recibidas, así como de las manifestaciones efectuadas por el IDAIP, se determinó que, el asunto no había tomado definitividad y firmeza, pero se consideró oportuno tramitar el presente asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario, con reserva de admisión.

## II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

**III.I. RADICACIÓN Y ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR IEPC-SC-PSO-012/2021.** Con fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se radicó y admitió el presente asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario y en el mismo proveído se ordenó emplazar al PT.

**III.II. EMPLAZAMIENTO AL PT.** Mediante oficio sin número, suscrito por la Secretaria del Consejo General, en fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se emplazó al PT, por conducto de su Representante Propietario ante este órgano colegiado, comiéndole copia del acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, así como copia



certificada de las constancias del presente Procedimiento Sancionador Ordinario; otorgándole un plazo de cinco días hábiles, para que, de así considerarlo, efectuara las manifestaciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

No se omite mencionar que, dentro de los cinco días posteriores a la legal notificación del Acuerdo señalado líneas arriba, no se recibió manifestación alguna por parte del PT.

**II.III. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.** En proveído de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el término para ofrecimiento de pruebas por parte del PT, se decretó concluida la etapa de la investigación y se desahogaron las pruebas allegadas a esta Autoridad, tanto a través del oficio IDAIP/2391/21, de fecha veinte de septiembre, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP, así como las recabadas por esta autoridad en vías de investigación preliminar, las cuales fueron desahogadas en los términos que a continuación se enuncia:

**DERIVADA DE LA VISTA DEL IDAIP**

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio IDAIP/2391/21, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP; mediante el cual, con fundamento en el artículo 169, primer párrafo, de la Ley de Transparencia; remitió copia del expediente integrado con motivo de la Denuncia por Incumplimiento identificado con las siglas DC/44/21; la cual se tuvo por admitida como prueba documental pública y desahogada por su propia y especial naturaleza, ello en términos del artículo 376, numeral 3, fracción I, de la LIPED, en relación con los artículos 35, 36 y 37, numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas.

**RECABADAS EN VÍAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio IDAIP/2465/21, de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, constante de una foja útil por su anverso y reverso, y su anexo en dos (2) fojas útiles, por medio del cual la Comisionada Presidente del IDAIP, da cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad el día seis de octubre de dos mil veintiuno.

Las cuales fueron admitidas como pruebas documentales públicas y se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, ello en términos del artículo 376, numeral 3, fracción I, de la LIPED, en relación con los artículos 35, 36 y 37, numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas.

**II.IV. VISTA AL PT.** En proveído de fecha veintinueve de diciembre se decretó concluida la etapa de investigación y, en consecuencia, se ordenó poner a la vista del partido político PT, el expediente indicado al rubro, ello para que, en un término que no excediera de cinco días hábiles, contados a partir de la correspondiente notificación, en vía de alegatos, compareciese a manifestar lo que a su derecho conviniera; lo cual fue notificado a PT mediante oficio sin número, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**II.V. COMPARCENCIA DEL PT EN VÍAS DE ALEGATOS.** Con fecha once de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito presentado por PT, mediante el cual compareció a manifestar lo que a su derecho convino, respecto de las imputaciones que se le atribuyen dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, en ese sentido, textualmente manifestó lo siguiente:

"(...)"

se estima que el procedimiento notificación al suscrito, se encuentra viciado desde su origen por las razones expuestas, por lo que lo procedente es declarar sin validez probatoria e infundada el presente procedimiento sancionador ordinario, toda vez que las omisiones cometidas por parte de IDAIP, deviene en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, y que consisten en no otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto sancionatorio, a lo anterior tiene aplicación la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación..."

**II.VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Con fecha once de enero de dos mil veintidós, y una vez que esta autoridad contó con todos los elementos necesarios para tomar una determinación, la Secretaría ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**II.VII. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA ELABORACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** Con fecha veinticinco de enero del año en curso, de conformidad con lo establecido en artículo 384, numeral 2 de la LIPED, y en virtud de que se sostienen diversos criterios por ser un asunto de materia novedosa para esta autoridad, se ordenó la ampliación del plazo legal para elaborar el proyecto de resolución, por diez días, contados a partir de que se ordenó la elaboración del proyecto de resolución referido en el antecedente II.VI.

**II.VIII. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA COMISIÓN.** Con fecha ocho de febrero de la presente anualidad, la Secretaría remitió el presente Proyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de ponerlo a consideración de la citada Comisión.

**II.IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Con fecha diez de febrero de la presente anualidad, en Sesión extraordinaria número tres de la Comisión de Quejas y Denuncias, fue aprobado el Proyecto de Resolución, por unanimidad de votos, ordenando al Secretario Técnico de la propia Comisión, remitir el Proyecto de mérito al Consejo General, a través de su Presidencia, para su estudio, discusión, y en su caso aprobación.

### CONSIDERANDO

Previo de entrar al fondo del estudio del presente asunto, y por ser de estudio preferente, deviene establecer la competencia de esta autoridad, así como si se actualiza alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento que impida a esta autoridad analizar el fondo del presente asunto.

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El artículo 374, numeral 1, de la LIPED, establece que el Instituto tiene como órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

Por otro lado, la LIPED señala en su artículo 384 que, el procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas en materia electoral, así como la aplicación de sus sanciones, es el Procedimiento Sancionador Ordinario, sustanciado por la Secretaría, validado por la Comisión de Quejas y Denuncias y, por último, aprobado por el Consejo General.

En ese sentido, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 384 de la LIPED.

Ahora bien, para que el presente Procedimiento pueda resolverse, debe de vincularse con alguna actividad ilícita; a la que se le atribuya la probable autoría a la parte denunciada, y que el derecho posiblemente violado, se encuentre contemplado dentro de las infracciones administrativas electorales.

Además de lo anterior, el Consejo General cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los partidos políticos locales se desarrolle con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, con sustento en lo establecido en el artículo 1; 6 Apartado A, fracción VII; párrafo décimo cuarto; 41; 116 fracción IV; de la Constitución Federal; 25; numeral 1, inciso x); y 28 de la LGPP; 29, fracción XVI; 88 numeral 1, fracción I; 360 numeral 1 fracción I; 379, 380 de la LIPED; 165 fracción I y 169 de la Ley de Transparencia.

En este punto es de destacar que, este tipo de procedimientos es de una naturaleza mixta, es decir, por una parte, la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia determina la existencia de los hechos denunciados, quien una vez que dictaminado lo conducente, da vista al Instituto Electoral respectivo, con la finalidad de que sea esta última autoridad quien imponga la sanción, y en su caso, ejecute la misma, lo anterior a la luz de la Jurisprudencia 2/2020<sup>1</sup>, de rubro y texto siguiente:

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.- De la interpretación de los artículos 6º, Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto, y 41, segundo párrafo, fracciones I y V, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 207, 208 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional Electoral, como órganos constitucionales autónomos, participan en un sistema mixto, conforme al cual, el primero conoce de denuncias sobre el posible**

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 22 y 23. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idthesis=2/2020&tpoBusqueda=S&sWord=2/2020>

**incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, da vista al segundo para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales.**

En consecuencia, este Consejo General ejerce competencia directa sobre el asunto planteado a través del Procedimiento Ordinario Sancionador.

**SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO:** Previo a entrar al estudio de fondo y por ser de estudio preferente debe establecerse que, tal y como se refiere en supra líneas, y una vez determinada la competencia para que esta autoridad resuelva lo que en derecho corresponda en el presente asunto; resulta necesario establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento que impidan el conocimiento de fondo del presente asunto.

Al respecto, con fundamento en el numeral 3 del artículo 381 de la LIPED, se procede a realizar el estudio de oficio correspondiente, y así estar en posibilidad de determinar si se advierte alguna de las causales contempladas en los numerales 1 y 2 del citado precepto legal.

En razón de lo anterior, esta autoridad considera que, en el presente asunto, se ha actualizado la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 2, fracción primera, del artículo 381 de la LIPED, en relación a la fracción IV, del numeral 1, del citado ordenamiento legal, mismo que establecen lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 381.-**

**1. La queja o denuncia será improcedente cuando:**

(...)

**IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley;** y

(...)

**2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

**I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;**

(...)

#### **JUSTIFICACIÓN**

Se estima lo anterior en virtud de que, tal y como obra en autos, y según se desprende el oficio IDAIP/2465/21, se tiene que, el PT no incumplía obligación alguna, toda vez que tenía publicada una nota en la cual se informaba que dicho sujeto obligado no generó información dentro del trimestre verificado. Por lo anterior, la denuncia presentada en contra del PT, resultó infundada.

Cabe precisar que, respecto del citado oficio de Cumplimiento, se informa que, el sujeto obligado ya no se encontraba dentro del término legal para interponer el Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación razón por la que el expediente de origen adquirió definitividad y firmeza; y respecto del cual, no se observa la actualización de la hipótesis del artículo 160 de la Ley de Transparencia, porción normativa que se inserta a continuación:

**"ARTÍCULO 160. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente.**

**En caso contrario, el Instituto:**

**I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;**

**II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de**

**que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y**

**III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."**

En ese sentido, esta autoridad estima que se encuentra legalmente imposibilitada para entrar al estudio de fondo del presente asunto, ya que, de una interpretación sistemática y funcional, del artículo 160, así como las disposiciones normativas correspondientes al TÍTULO NOVENO, (MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES), todo ello de la Ley de

Transparencia, se está en ausencia del incumplimiento, el cual resulta ser un requisito indispensable, para que resulte jurídicamente posible determinar la imposición de sanción alguna al PT.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que, según lo dispone el referido artículo 160, si el IDAIP considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento, lo que, en la especie, ha ocurrido.

Y, por otro lado, dicho precepto legal, resulta explícito, al estipular que, en caso contrario, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, y entre otras cosas, el IDAIP determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse de conformidad Título Noveno; título al cual pertenece el artículo 169 del citado ordenamiento legal, y el cual se inserta a continuación:

**ARTÍCULO 169. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.**

Ahora bien, resulta claro, que en el asunto que nos ocupa, no nos encontramos ante un incumplimiento; es decir, no se colmaron los extremos del artículo 160 de la Ley de Transparencia; ya que, por un lado, el artículo 169, en su primer párrafo, mismo que pertenece al Capítulo II, del mencionado Título Noveno, y el cual ha servido de base legal para dar vista a este Instituto, a través del oficio IDAIP/2391/21; y tal como refiere explícitamente el artíbigo 160, debe ser abordado, cuando se está en presencia de un incumplimiento; situación que en la especie no ocurre, ya que al declararse infundada la denuncia en contra del PT, resulta eminente que a la vez, para dicho Sujeto obligado, ha operado un cambio de situación jurídica; la que se materializa en un acatamiento a lo mandatado por el pleno del IDAIP.

Se estima lo anterior, en virtud de que, para esta autoridad resultaría incongruente imponer una sanción al PT, por violación a lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso x); y 28 de la LGPP; 29, fracción XVI; y 165 de la Ley de Transparencia, en la que se le atribuye un incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, ya que, en primer lugar, no se colman los extremos de lo preceptuado por el artículo 160 de la Ley de Transparencia, y por otro lado, obra en autos un cambio de situación jurídica, se tiene al Sujeto obligado, cumpliendo con sus obligaciones de transparencia, de conformidad con los requisitos adjetivos y sustantivos; en ese sentido, dicho proveído, tanto en su denominación, como en su contenido, se encontraría diametralmente opuesto a un eventual reproche legal por parte de esta Autoridad hacia el PT, con lo que a su vez se estarían violentando en perjuicio de dicho instituto político, los principios jurídicos aplicables al régimen sancionador en materia electoral, aseveración que tiene apoyo en la Jurisprudencia 7/2005, misma que se ilustra a continuación:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-**

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado, como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restarle, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgredión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el citado principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nulum crimen, nulla poena sine lege prævia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese

obligan cada año. Aunque estos criterios no son estrictos para la sanción, es importante que el **poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos**.<sup>2</sup>

En ese caso asistente tanto a la PDI federal, como al INAI, es el caso de la PDI en el que el resultado es propio). Por último, no pasa inadvertido para esta autoridad, que la determinación adoptada se encuentra ajustada a los criterios sostenidos por el INE, en las siguientes resoluciones: INE/CG194/2019<sup>3</sup>; INE/CG532/2019<sup>4</sup>; INE/CG184/2021<sup>5</sup>, mismas que tienen como punto de encuentro, la existencia previa de un Acuerdo de Incumplimiento, previo a dar vista al citado órgano electoral federal, por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (INAI); para lo cual, de manera ilustrativa, se inserta extracto de la resolución INE/CG184/2021, por ser de entre estas, la más actual:

“(c) De acuerdo con lo establecido en la legislación federal de transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, cabe señalar que las disposiciones anteriores se encuentran replicadas en la Ley Federal de Transparencia, en los artículos 9, 81, 92, 93, 94, 95, 186, fracción XV y 187, párrafo primero, por lo que, de la interpretación sistemática y funcional de las normas citadas, se pueden obtener las conclusiones siguientes:

- Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con sus obligaciones.
- El INAI es responsable de garantizar, en el ámbito federal, el ejercicio del derecho de acceso a la información y, entre sus atribuciones, se encuentra la de conocer, sustanciar y resolver las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación aplicable.
- Cualquier persona puede denunciar ante los Organismos garantes el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.
- El INAI es competente para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, incluyendo los Partidos Políticos Nacionales.
- Las determinaciones del INAI son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, quienes deberán cumplir con las mismas en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas.
- Si el INAI considera que existe un incumplimiento total o parcial de su resolución, lo notificará al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a cinco días, dé cumplimiento a la resolución.
- En caso de que subsista el incumplimiento de la resolución correspondiente —sea total o parcial— por parte de un Partido Político Nacional, el INAI hará tal circunstancia del conocimiento del INE, para que resuelva lo conducente.
- Una vez que el INE tiene conocimiento del incumplimiento a la resolución del INAI, se abocará a tramitar el expediente, en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, agotada la secuela procesal determinará el grado de responsabilidad del partido político en el incumplimiento de la resolución emitida por el organismo garante en materia de transparencia, imponiendo —en su caso— la sanción que corresponda conforme a las circunstancias particulares de cada caso.

(lo resultado es propio)

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisur.aspx?idtesis=7/2005&idBusqueda=S&sWord=7/2005>

<sup>3</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/107568/CGex201904-10-rp-6-25.pdf>

<sup>4</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113132/CGor201911-20-rp-5-19.pdf>

<sup>5</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118264/CGex20210319-1-23.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente de clave alfanumérica SUP-RAP-130/2019<sup>6</sup>, en el apartado denominado "Incumplimiento de lo ordenado por el INAI", hace referencia a las oportunidades procesales que tuvo el sujeto obligado, para que posterior a la resolución (emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), estuviese en posibilidad de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, cuestión que no realizó, como se cita a continuación:

"(…)

*Ahora bien, una vez interpuesta la denuncia, el sujeto denunciado tuvo conocimiento de su obligación de publicar la información antes referida, y tuvo oportunidades procesales para dar cumplimiento a su obligación, previo a la emisión del acuerdo de Incumplimiento de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.*

*Por lo que tuvo dos oportunidades posteriores, a la emisión de la resolución, para cumplir con la carga de la información denunciada en los formatos requeridos por el órgano garante, sin que eso aconteciera, por lo que una vez sustanciado el procedimiento de verificación, se obtuvo que la obligación no fue cumplida por el partido denunciado.*

(…)

En razón de lo anterior, y de una interpretación *a contrario sensu*<sup>7</sup> en el asunto que nos ocupa, se tiene que el PT, al referir mediante nota "la no generación de información" la denuncia DC/44/2021, lo cual tuvo como consecuencia, el evitar la emisión del acuerdo de incumplimiento, lo que deviene en un cambio de situación jurídica para dicho Sujeto obligado; lo que no puede ni debe entenderse como una subsistencia del incumplimiento tanto de las obligaciones en materia de transparencia, ni de la resolución primigenia; lo cual se robustece con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2020<sup>8</sup>.

Ahora bien, es de destacar que a similar criterio ha arribado el presente Consejo General al resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave alfanumérica IEPC-SC-PSO-002/2021<sup>9</sup>.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 6 Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto; 41; 116 fracción IV; de la Constitución Federal; 25, numeral 1, inciso x); 28 de la LGPP; 29, fracción XVI; 88 numeral 1, fracción I; 360 numeral 1 fracción I; 379, 380, 381, numeral 1, fracción IV; numeral 2, fracción I; y numeral 3; y 384 de la LIPED; 160, 165 fracción I y 169 de la Ley de Transparencia; esta autoridad:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se SOBRESEE el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en contra del Partido del Trabajo, ello en atención al Considerando Segundo del presente.

**SEGUNDO.** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los Estrados, redes sociales, así como en el portal de Internet del IEPC.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE la presente Resolución por oficio al Partido del Trabajo, así como al IDAIP.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número seis, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebrada el día catorce de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, Maestra María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Licenciada Norma Beatriz Pulido Corral, Licenciado José Omar Ortega Soria, Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Licenciada Perla Lucero Arreola Escobedo, Licenciado Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, Maestro en Derecho Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria Maestra en Derecho Karen Flores Maciel, quien da fe.

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

M.D. KAREN FLORES MACIEL  
SECRETARIA

## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-001/2022

QUEJOSA: MA. DOLORES NÁJERA MONTELONGO

DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO DURANGUENSE

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DESEA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO DE CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PSO-001/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. MA. DOLORES NÁJERA MONTELONGO, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU INDEBIDA AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES.**

Victoria de Durango, Durango, a catorce de febrero de dos mil veintidós.

**GLOSARIO**

<b>Consejo General</b>	<b>Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>INE</b>	<b>Instituto Nacional Electoral</b>
<b>LGIPE</b>	<b>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</b>
<b>LIPED</b>	<b>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango</b>
<b>Ley de Partidos</b>	<b>Ley General de Partidos Políticos</b>
<b>TEED</b>	<b>Tribunal Electoral del Estado de Durango</b>
<b>IEPC</b>	<b>Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango</b>
<b>Oficialía de partes</b>	<b>Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango</b>
<b>PD</b>	<b>Otrora Partido Político Duranguense.</b>
<b>Reglamento de Quejas</b>	<b>Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.</b>

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:

LARB/PDSN/AVF

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO****EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-001/2022****QUEJOSA: MA. DOLORES NÁJERA MONTELONGO****DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO DURANGUENSE****ANTECEDENTES****I. PERDIDA DE REGISTRO DEL PD**

**I.I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.** Con fecha uno de noviembre de dos mil veinte, en Sesión Especial del Consejo General, se declaró el formal inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, mismo en el que se llevó a cabo la renovación de la totalidad de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Durango.

**I.II. APROBACIÓN DEL ACUERDO IEPC/CG114/2021 POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL.** El catorce de julio de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria número treinta y siete, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG114/2021, mediante el cual, a su vez, aprobó el Dictamen del Secretariado Técnico por el que se declaró que el PD actualizó la causal de pérdida de registro, como partido político estatal, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

**I.III. DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.** El día veinte de agosto de dos mil veintiuno, en Sesión Especial, el Consejo General realizó la asignación definitiva y declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 - 2021.

**I.IV. EMISIÓN DE DECLARATORIA DE PERDIDA DE REGISTRO DEL PD.** Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General dictó el Acuerdo IEPC/CG126/2021, por el que se emitió declaratoria respecto de la actualización de la causal de pérdida de registro del PD ante este organismo público local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021. Inconforme con esta determinación, el PD impugnó ante el TEED el Acuerdo IEPC/CG126/2021, mediante el juicio electoral TEED-JE-089/2021; sin embargo, con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, fue confirmado en lo que fue materia de impugnación el mismo.

**I.V. CONSULTA AL TEED.** Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se consultó al TEED, a efecto de que informara al IEPC, sobre si el juicio electoral de clave TEED-JE-089/2021 había sido impugnado y, si en su caso, había adquirido definitividad y firmeza.

Derivado de la consulta referida en el antecedente referido en el párrafo que antecede, con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el TEED informó a este IEPC que, respecto al expediente TEED-JE-089/2021 no se encontró en los libros de registro del propio órgano jurisdiccional anotación alguna de la recepción de medio de impugnación alguno en contra del citado expediente, por lo cual, dicha sentencia había quedado firme.

**II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**II.I. VISTA EFECTUADA AL IEPC, POR PARTE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INE.** Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se recibió en la oficina que ocupa la Oficialía de Partes de este IEPC, la comunicación del Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante la cual se remitieron a ésta autoridad las constancias integradas por la propia autoridad nacional, en el expediente identificado con clave alfanumérica UT/SCG/CA/MDNM/JD02/DGO/4/2022, mismo que tuvo su origen derivado de la presentación del escrito de desconocimiento de afiliación de la C. Ma. Dolores Nájera Montelongo, por la supuesta indebida afiliación y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales, por parte del PD.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO****EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-001/2022****QUEJOSA: MA. DOLORES NÁJERA MONTELONGO****DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO DURANGUENSE**

**II.II. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEPC-SC-PSO-001/2022.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero, y en relación con el punto que antecede, se ordenó radicar las constancias remitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, como el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado **bajo la clave alfanumérica IEPC-SC-PSO-001/2022**, reservando su admisión, hasta en tanto se realizará el análisis de las constancias remitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, con la finalidad de realizar lo que en derecho corresponda.

**II.III. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Con fecha uno de febrero, una vez que esta autoridad contó con todos los elementos necesarios para tomar una determinación, y al no identificar diligencias de investigación preliminar por realizar, la Secretaría ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo, de conformidad con el artículo 381, numeral 3 de la LIPED.

**II.IV. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Con fecha ocho de febrero, la Secretaría remitió el presente Proyecto de desechamiento, a la Comisión de Quejas y Denuncias a través de su Presidencia, en términos del artículo 384, numeral 3 de la LIPED.

**II.V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Con fecha diez de febrero de la presente anualidad, en Sesión extraordinaria número tres de la Comisión de Quejas y Denuncias, fue aprobado el Proyecto de Acuerdo de Desechamiento, por unanimidad de votos, ordenando al Secretario Técnico de la propia Comisión, remitir el Proyecto de mérito al Consejo General, a través de su Presidencia, para su estudio, discusión, y en su caso aprobación.

Una vez establecidos los citados antecedentes, y:

**CONSIDERANDO****PRIMERO. COMPETENCIA.**

De conformidad con el artículo 374, numeral 1, de la LIPED, establece que el IEPC tiene como órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, los siguientes:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

Por otro lado, la LIPED señala en su artículo 384 que, el procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas en materia electoral, así como la aplicación de sus sanciones, en el Procedimiento Sancionador Ordinario, sustanciado por la Secretaría del Consejo General, validado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General y, por último, será aprobado por el Consejo General.

En ese sentido, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias de propio Consejo General, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 384 de la LIPED.

Ahora bien, para que el presente Procedimiento pueda resolverse, debe de vincularse con alguna actividad ilícita, a la que se le atribuya la probable autoría a la parte denunciada, y que el derecho posiblemente violado, se encuentre contemplado dentro de las infracciones administrativas en materia electoral.

En el caso, la materia de pronunciamiento consiste en la probable transgresión por parte del otrora PD, a los derechos políticos electorales con que cuenta cada ciudadano, para el ejercicio de asociación libre e individual, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los partidos políticos, tal como lo estipula el

LARB/PDSN/AVF

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO****EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-001/2022****QUEJOSA: MA. DOLORES NÁJERA MONTELONGO****DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO DURANGUENSE**

artículo 35 fracción III de la Constitución Federal, así como el inciso b), numeral 1, del artículo 2 de la Ley de Partidos; lo anterior, derivado de la presunta afiliación sin consentimiento expreso de la quejosa al aludido partido político.

De la misma manera, se debe de establecer, si en la actividad denunciada, se ha encontrado involucrado algún derecho que sea obligación de los partidos políticos proteger, pero que no se encuentre en el compendio de faltas contenido en la normatividad electoral, como lo es, la protección de datos personales comprendido en el artículo 25, fracciones XV y XVI de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Además de lo anterior, el Consejo General cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los partidos políticos locales se desarrolle con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, con sustento en lo establecido en el numeral 1, fracción I y XXXIX del artículo 88, de la LIPED, en consecuencia es claro que este IEPC es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida al denunciado, en su carácter de otrora partido político local y, en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.

En tal sentido, la competencia para conocer del presente asunto deviene directamente del artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, donde se establece que la función electoral de las entidades federativas corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado; así como del artículo 440 de la LGIPE, donde se establece que las leyes electorales de los estados deben precisar los sujetos y conductas a regular, los tipos de procedimientos y las reglas para su tramitación, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones.

Por su parte, el artículo 379 de la LIPED, establece que, el Procedimiento Sancionador Ordinario, es el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas contenidas en la referida Ley.

Una vez precisado lo anterior, se considera que el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto en plenitud de jurisdicción y que éste, debe tramitarse por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Tal y como se refiere en supra líneas, y una vez determinada la competencia para que esta autoridad resuelva lo que en derecho corresponda en el presente asunto; resulta necesario establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia y/o desechamiento que impidan el análisis de fondo del presente asunto.

El Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa, a juicio de esta Autoridad debe ser desecharado de plano, en virtud de actualizarse la causal de desechamiento establecida en el artículo 62 numeral 2, fracción I del Reglamento de Quejas, porción normativa que, para mayor comprensión se cita expresamente:

**"Artículo 62. Causas de improcedencia.****2. La denuncia o queja será desecharada de plano, cuando:**

*I. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la denuncia o queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, la Secretaría valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso;"*

(El resultado es propio)

Esta autoridad arriba a la presente a conclusión derivado de que tal y como se narró en los antecedentes de la presente Resolución, con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, misma que tuvo por objeto la renovación de la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado de Durango, una vez efectuado el Cómputo Estatal por parte del Órgano Superior de Dirección, se obtuvo que se

LARB/PDSN/AVF

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO****EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-001/2022****QUEJOSA: MA. DOLORES NÁJERA MONTELONGO****DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO DURANGUENSE**

actualizó el supuesto de pérdida de registro del partido político local, mismo que no obtuvo cuando menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en dicha elección<sup>2</sup>.

Derivado de lo anterior, se advierte que en la especie, se actualizó la causal establecida en el numeral 2, del artículo 62 del Reglamento de Quejas, es decir que el partido político al cual se le atribuyen las conductas relacionadas con afiliación indebida, y en su caso el uno indebido de datos personales, ha perdido su registro ante el organismo público focal, en términos del artículo 55, numeral 2, de la LIPED, mismo que establece que: "... pérdida del registro por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador...".

En consecuencia, el artículo 56, numeral 2, de la LIPED determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Ahora bien, toda vez que, como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen derivado de la presentación del escrito de desconocimiento de la afiliación interpuesta por la quejosa quien, en esencia, alegaba la violación a su derecho político de afiliación, en contra del PD, en esos términos se establece que el PD perdió la personalidad jurídica, así como todos los derechos y prerrogativas que establecen la normatividad electoral, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización en tanto conciuye la liquidación de su patrimonio.

En tales circunstancias, y tal como obra en autos del expediente en el que se actúa se observa que con fecha once de noviembre del año dos mil veintiuno fue presentado el escrito de desconocimiento de afiliación remitido por el INE, y en contraste con la fecha de pérdida de registro del PD misma que se suscitó el pasado veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, es claro que se actualiza la causal de desechamiento citada a supra líneas.

Derivado de lo anterior resulta inconcluso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el partido político denunciado ya no es sujeto obligado en materia de afiliación indebida.

En ese sentido, esta autoridad afirma que se encuentra legalmente imposibilitada para entrar al estudio de fondo del presente asunto, ya que, de una interpretación sistemática y funcional, del artículo 359, numeral 1, fracción I y 360 numeral 1, fracción I, de la LIPED, se está ante la ausencia de un sujeto obligado en términos de la legislación aplicable al caso en concreto, lo cual resulta ser un requisito *sine qua non*, para que resulte jurídicamente posible generar una investigación, y en su caso, determinar la imposición de alguna sanción al otrora PD.

Es por ello, que esta Autoridad estima procedente el DESECHAMIENTO DE PLANO del presente procedimiento, y resulta insostenible una eventual admisión a trámite del presente procedimiento.

<sup>2</sup> Consultable en

[https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2021/IEPC CG1262021 PERDIDA REGISTRO PD.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC CG1262021 PERDIDA REGISTRO PD.pdf)

## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-001/2022

QUEJOSA: MA. DOLORES NÁJERA MONTELONGO

DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO DURANGUENSE

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción III y 41 Base I, párrafo segundo, 116, fracción IV de la Constitución Federal; 440 de LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b), y 3, párrafo 1, de la Ley de Partidos; 88 párrafo 1, fracción I y XXXIX; 359 numeral 1, fracción I y 360 numeral 1, fracción I, 374 numeral 1, 379, 384 numerales 3 y 4 de la LIPED; 25, fracciones XV y XVI de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y; 43 y 62 numeral 2, fracción I del Reglamento de Quejas, este Consejo General:

## RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano el Procedimiento Sancionador Ordinario, iniciado por la supuesta afiliación indebida y, en su caso, el uso no autorizado de los datos personales de la C. Ma. Dolores Nájera Montelongo, por los razonamientos expuestos en la presente resolución.

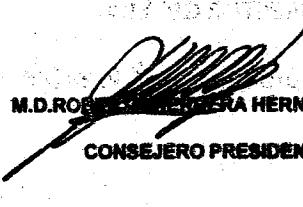
SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución de manera personal a la C. Ma. Dolores Nájera Montelongo.

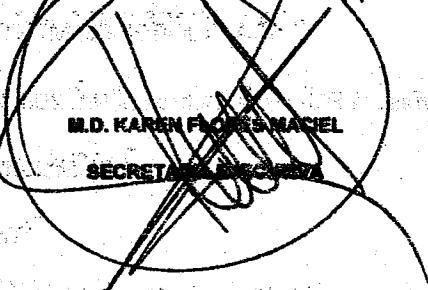
TERCERO. Notifíquese por oficio al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, Estrados, redes sociales, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria número seis del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arambula Quiñones, Lic. Perla Lucero Amelia Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.

  
M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
M.D. KAREN FLORES MACIEL  
SECRETARIA GENERAL

Esta hoja de firmas es parte integral del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se desecha de plano el procedimiento sancionador ordinario de clave alfanumérica IEPC-SC-PSO-001/2022, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. Ma. Dolores Nájera Montelongo, en contra del otrora Partido Duranguense, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en su indebida afiliación y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.



**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS, DIRECTOR GENERAL**

**Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240**

**Dirección del Periódico Oficial**

**Tel: 1 37 78 00**

**Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>**

**Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado**